



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Radicado	13-001-33-31-2010-00133-00
Demandante	Nora Sofia Daza de Amador
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre apertura de incidente de desacato
Auto interlocutorio No.	358

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo manifestado en la audiencia de comité de verificación de cumplimiento de fallo celebrada el 08 de julio de 2022<sup>1</sup>, la parte actora el 13 de julio de 2022<sup>2</sup> presenta escrito en el que solicita se de apertura de incidente de desacato contra el Distrito de Cartagena, señalando el incumplimiento de los fallos de 29 de marzo de 2012 proferido por este Despacho confirmado y adicionado por el Tribunal Administrativo en 29 de agosto de 2012.

Al respecto y de cara a los fallos se advierte que se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR la vulneración del derecho e interés colectivo al goce del espacio público, en la acción popular impetrada por la señora NORA SOFIA DAZA DE AMADOR, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS que, de conformidad con el “ESTUDIOS TÉCNICOS DE ALTERNATIVAS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE LA INTRUSIÓN DE LA MAREA EN LA ZONA TURÍSTICA DE CARTAGENA DE INDIAS”, adopte la alternativa de solución más conveniente financieramente de las allí contempladas, sino lo ha hecho, y realice las obras necesarias en un plazo que no exceda de cuatro años a partir de la ejecutoria de esta sentencia, dando solución a la inundación de la calle frente al edificio El Galeón y Cristóforo Colombo, sector del Barrio El Laguito.

**TERCERO:** CONFÓRMASE el Comité para la Verificación del Cumplimiento de la sentencia con las partes y el Ministerio Público.

**CUARTO:** NO ordenar el pago de incentivo económico a favor del accionante, de acuerdo con las razones aducidas en la parte motiva y en razón de la vigencia de la Ley 1425 de 2010.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Bolívar en la decisión 29 de agosto de 2012 ordenó:

**PRIMERO:** Adicionar un nuevo numeral a la sentencia de 29 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido en el sentido de CONMINAR al Distrito de Cartagena a que en la medida de lo posible haga extensiva las obras necesarias tendientes a evitar de manera definitiva la intrusión de la marea en los demás sectores de la ciudad de Cartagena que no hacen parte del sector turístico de la ciudad (Bocagrande, Castillogrande, Laguito y el Centro Histórico), así como también,

<sup>1</sup> Doc. 99\_134

<sup>2</sup> Doc. 99\_136 99\_137 y 99\_138



SC5780-1-9





*garantizar la preservación de los mismos, por cuanto con esta problemática no sólo se afectan derechos colectivos, sino que se ponen en peligro y en riesgo derechos como la integridad personal y la salud de la comunidad, prerrogativas que tienen el carácter de fundamental según nuestra Carta Política.*

*SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.*

En consecuencia, considera el despacho pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, admitir el incidente de desacato, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 129 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que el H Consejo de Estado ha dicho que como la sanción por desacato a orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa.

Para tal efecto, frente al trámite del incidente de desacato, en el marco de las acciones populares, ha dicho que debe cumplir como mínimo las reglas señaladas por la jurisprudencia que se pueden resumir así: i) *Comienza con el auto de apertura, el cual debe individualizar a la persona responsable del cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial;* ii) El trámite sancionatorio es personal y no institucional; iii) Se debe permitir el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa de la persona respecto de la cual se inició y durante todo su trámite; iv) Las providencias que se profieran se deben notificar en debida forma, conforme a la ley; v) Solamente se podrá sancionar a la persona respecto de la cual se adelantó.

Así las cosas, como las órdenes judiciales vienen dadas al Distrito de Cartagena, se abrirá el incidente contra el representante legal del ente territorial, esto es, el señor Alcalde Distrital de Cartagena Dr. William Dau Chamat identificado con c.c..9.079.552.

Para su notificación, que deberá ser personal en los términos del art. 199 del CPACA, se ordenará la remisión de la presente decisión junto con el escrito de incidente y el expediente al correo electrónico institucional personal<sup>3</sup> ([alcalde@cartagena.gov.co](mailto:alcalde@cartagena.gov.co)) y al de la entidad.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales admítase el presente incidente de desacato promovido por la actora popular Dra. Nora Sofia Daza de Amador, contra el señor Alcalde del Distrito de Cartagena, Dr. William Dau Chamat, identificado con la C. C. 9.079.552, por el presunto incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en las sentencias del 29 de marzo de 2012, proferida por este Despacho, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo el 29 de agosto de 2012.

<sup>3</sup> Se ha establecido por parte del Consejo de Estado que para que opere la validez de la notificación de las providencias dentro del incidente de desacato, estas deben efectuarse al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial del servidor público o particular a quien se le adelanta tal juicio de responsabilidad.



SC5780-1-9





**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Cartagena Dr. William Dau Chamat identificado con c.c. 9.079.552. Para la notificación remítase la presente decisión , junto con el escrito de incidente y el expediente al correo electrónico institucional Personal([alcalde@cartagena.gov.co](mailto:alcalde@cartagena.gov.co); [daulaw@yahoo.com](mailto:daulaw@yahoo.com) ) y al de la entidad [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co).

**TERCERO:** Dese traslado a la parte accionada por tres días, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0353771acf1f04af7ef4d50f2e869a7de525577bef54197a9cc1e191e58676c9**

Documento generado en 01/08/2022 12:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**